



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 571

Mercaderes, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, "2022-00075-00, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de RICARDO ANDRADE ESPINOSA, con C. de C. No. 10.593.620, pasa a Despacho con el fin de continuar con su trámite y para ello, se,

CONSIDERA:

Este Despacho en decisión de fecha 20 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra RICARDO ANDRADE ESPINOSA, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en tal decisión, con la advertencia de los términos con los que disponía para el pago de la obligación, así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

El demandado RICARDO ANDRADE ESPINOSA, titular de la cedula de ciudadanía Numero 10.593.620, fue notificado por el Despacho personalmente, el día 22 de noviembre de 2022, se le corrió traslado copia de la demanda y quedó advertido que contaba con 5 días para pagar la deuda y 10 que le corrían simultáneos con los de pagar para proponer las excepciones que tuviera en su favor y venció el término en silencio.

Tenemos entonces que, desde que se surtió la notificación al ejecutado han corrido más de los diez días otorgados para su defensa, sin que el demandado compareciera a promover excepciones, por lo tanto, los términos han fenecido de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 442 del C. General del Proceso, deviene en consecuencia dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 de la misma obra, es decir la orden de remate y avalúo de los bienes sujetos al proceso o de los que se sujetaren posteriormente, seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y la imposición de condena en costas al ejecutado.

Se tiene por último que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se ha incurrido en irregularidades generadoras de nulidad.

D E C I S I O N:

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES (CAUCA),

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso el 20 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que para efecto de los avalúos de los bienes que se llegaren a sujetar a este proceso, se deberá observar lo reglado por el núm. 1º del art. 444 del C. General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada, observando lo previsto para estos eventos en el núm. 1º del art. 446 de la misma Codificación.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada, a pagarle a la entidad ejecutante, las costas del proceso.

FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la acreedora y a cargo del deudor, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre la obligación demandada. Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

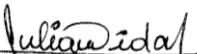
El Juez,


JAIRO FUENTES RIOS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MERCADERES- CAUCA

El Auto anterior se notifica por anotación en Estado
Electrónico No. **093** de hoy **15** de diciembre de 2022.


JULIAN-ANDRES VIDAL CHAMISO
Secretario